



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-123/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JAVIER JIMÉNEZ CORZO Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **trece** de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral **ST-JE-123/2023**, promovido por la parte actora con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintinueve de septiembre del año en curso, mediante la cual desechó de plano la demanda presentada a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, en el que, entre otras cuestiones, ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador instado por la parte actora, para que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de esa entidad federativa llevara a cabo diversas actuaciones.

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a dato reservado, se utilizará la palabra “**ELIMINADO**”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia, se advierte lo siguiente:

1. Primera queja. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional presentó queja administrativa ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del **ELIMINADO**, así como de **“ELIMINADO”**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado, entre otras conductas, de la presunta distribución del tabloide denominado **“ELIMINADO”**; tal queja se registró en un cuaderno de antecedentes.

2. Segunda queja. El cuatro de julio del presente año, un ciudadano, *—parte impugnante en el juicio que se resuelve—*, presentó ante el Instituto local, escrito de queja en contra del **ELIMINADO** mencionado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, propaganda política, promoción personalizada y violación a los principios de equidad e imparcialidad, derivado, entre otras conductas, de la distribución del tabloide denominado **“ELIMINADO”**; tal denuncia fue registrada en un diverso cuaderno de antecedentes.

3. Acumulación de quejas. El cinco de julio siguiente, el Instituto Electoral local acumuló las quejas señaladas con anterioridad, al advertir la existencia de conexidad de la causa.

4. Admisión, reencausamiento y emplazamiento. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se admitieron a trámite las quejas, las cuales fueron reencausadas a procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas cautelares. El citado día veinticinco, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo de medidas cautelares en el cual, en lo cardinal, determinó su procedencia por

lo que ordenó la suspensión de la difusión y distribución de la propaganda contenida en el tabloide **"ELIMINADO"**.

6. Imposibilidad de cumplimiento de medidas cautelares. El cinco de septiembre siguientes, el ciudadano denunciado presentó escrito ante el citado Instituto Electoral, mediante el cual manifestó la imposibilidad de cumplir lo determinado en el acuerdo de medidas cautelares, dado que señaló que desconocía la edición, publicación y distribución del documento en cuestión.

Derivado de ello, en la propia fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán dictó acuerdo en el cual se dejó sin efectos el apercibimiento emitido en el acuerdo de veinticinco de agosto en el que se decretó la imposición de las medidas cautelares.

7. Audiencia y remisión al Tribunal local. El seis de septiembre posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se decretó la admisión y desahogo de las pruebas presentadas y en la propia fecha se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

8. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral local. En igual fecha, el Tribunal Electoral local tuvo por recibidas las constancias e integró el expediente respectivo, el cual fue turnado a la Magistratura respectiva.

9. Acuerdo de reposición de procedimiento. El once de septiembre siguiente, la Magistrada instructora dictó acuerdo dentro del respectivo expediente, en el cual, determinó la reposición del procedimiento para efecto, entre otras cuestiones, de requerir de nueva cuenta a **"ELIMINADO"** con la finalidad de que aclarara quién o quiénes solicitaron la elaboración del tabloide en cuestión.

10. Asunto especial. Inconforme con lo anterior, el inmediato dieciséis de septiembre, la parte actora presentó, ante la responsable, demanda de asunto especial con sustento en la falta de competencia de la Magistratura para determinar la reposición del procedimiento.

11. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral responsable emitió sentencia en el precitado medio de impugnación, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda en virtud de considerar que el acuerdo controvertido, no era definitivo y por ende carecía de firmeza al tratarse de una cuestión de carácter intraprocesal.

II. Juicio electoral

1. Presentación. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciante presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda del juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida en el asunto especial.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JE-123/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción de documentación, admisión y vistas. Mediante proveído de doce de octubre del presente año, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista con el ocurso de demanda a las personas físicas y/o morales en contra de quienes se instauró el procedimiento especial sancionador, con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que efectuara las comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

4. Desahogo de requerimiento y vista. En cumplimiento a lo anterior, el inmediato trece de octubre, se recibieron las constancias de

notificación realizadas por el Tribunal Electoral local a las personas físicas y/o colectivas correspondientes, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

El propio día trece, se recibió en esta Sala Regional, el escrito por el cual "**ELIMINADO**" hizo valer sus argumentos respectivos, en desahogo a la vista otorgada.

5. Certificación. El diecisiete de octubre siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa a la vista otorgada a diversas personas involucradas en el procedimiento sancionador, mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente respectivo, en el sentido de señalar que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las referidas personas, salvo la promoción que presentó "**ELIMINADO**".

6. Vista al partido político denunciado. El inmediato día dieciocho de octubre, derivado de que no se le notificó a "**ELIMINADO**", el proveído de doce de octubre pasado, se ordenó dar vista con el recurso de demanda del juicio, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Por lo que, se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que efectuara la respectiva comunicación procesal y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

7. Desahogo de requerimiento. El día siguiente, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias de notificación del citado auto y su recepción fue acordada en el momento procesal oportuno.

8. Certificación. El veintitrés del indicado mes, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa a la vista referida en el numeral 6 del presente apartado, en el sentido de señalar que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento por parte del mencionado partido político.

9. Requerimiento. El seis de noviembre del año en curso, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que remitiera las constancias correspondientes a la notificación por estrados dirigida a las demás personas interesadas respecto de la sentencia del asunto especial que se impugna en el juicio en que se actúa.

El siete de noviembre siguiente, el Tribunal responsable remitió las constancias respectivas las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2; 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Determinación respecto de los efectos de las vistas ordenadas. Mediante acuerdos dictados en su oportunidad durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas físicas y morales que fueron parte denunciada en la instancia local, para que dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas), computados a partir de la notificación del proveído respectivo, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes en relación con el escrito de demanda.

De las anteriores personas físicas y morales, únicamente “**ELIMINADO**”, por conducto de su representante, desahogó la vista otorgada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, lo cual lo efectuó dentro del plazo otorgado; sin embargo, en ese documento tal persona moral adujo que comparecía en calidad de tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de persona moral como tercera interesada, en

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó dar vista con la demanda del juicio electoral, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XIII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***⁴.

De esta manera, Sala Regional Toluca considera que la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para que se comparezca en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de persona moral tercera interesada, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por el Tribunal Electoral responsable; asimismo, con la certificación de no comparecencia de personas terceras interesadas que obra en el expediente.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de documentales públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona moral que desahogó la vista omitió presentar su respectivo recurso de comparecencia como tercera interesada en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de su escrito aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de persona moral tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**⁵.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación en un derecho adquirido a quien comparece, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado a fin de desahogar la vista ordenada durante la sustanciación del juicio electoral.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁶.

Por lo que hace a las demás personas físicas y morales a las cuales se les otorgó vista durante la instrucción del medio de impugnación, se hace efectivo el apercebimiento efectuado en cada uno de los proveídos de referencia, por lo que se tiene por no desahogada la vista.

CUARTO. Sobreseimiento. A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el juicio electoral al rubro indicado, por haber **quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica**, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que las demandas de los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia deriva de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación del citado precepto, se observan 2 (dos) elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje, totalmente, sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, respecto del último de los requisitos apuntados es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de improcedencia citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un cambio de situación jurídica la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante, jurídicamente, el estudio de los conceptos de agravio respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, **derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.**

En un escenario como el reseñado, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o recurso en cuestión sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento

en el asunto, cuando esa situación se genera posteriormente a la admisión de la demanda, como es el caso.

En ese tenor, Sala Regional Toluca considera que en el caso se actualiza la referida institución jurídica, conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho relevantes del caso que se precisan a continuación:

Una vez que consideró que el procedimiento especial sancionador respectivo estaba debidamente instruido, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió las constancias al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Recibidos los documentos correspondientes en el órgano jurisdiccional local, el sumario del procedimiento especial sancionador fue turnado a la Magistrada Instructora, quién el inmediato día once emitió proveído en el que determinó ordenar, entre otras cuestiones, una reposición de la instrucción del procedimiento, a efecto de que se llevara a cabo una ampliación de investigación y se realizara nuevamente los emplazamientos a las partes, así como una nueva celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

El dieciséis de septiembre posterior, el ciudadano denunciante —*ahora actor*— promovió asunto especial ante el Tribunal Electoral responsable, a fin de impugnar el precitado acuerdo y esgrimió, entre otros argumentos, la falta de competencia de la Magistratura Instructora para ordenar la reposición del procedimiento, al considerar que se trataba de una cuestión que, en todo caso, debía ser analizada por el Pleno de esa autoridad jurisdiccional.

El día veintinueve de precitado mes, el Pleno del Tribunal dictó resolución en el asunto especial en el sentido de **desechar** la demanda, al estimar que el acuerdo controvertido ante esa instancia se trataba de una determinación intraprocesal, que carecía de definitividad.

Además, en relación con tales circunstancias, para Sala Regional Toluca es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en esa propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán también dictó sentencia de fondo en el referido procedimiento especial sancionador, mediante la cual, sustancialmente, determinó:

- ⇒ La existencia de promoción del nombre e imagen atribuida al **ELIMINADO** y la responsabilidad en grado de participación de **“ELIMINADO”**;
- ⇒ Amonestar al referido ciudadano y a la persona moral;
- ⇒ La inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de campaña y precampaña;
- ⇒ Dejar subsistentes las medidas cautelares, respecto del funcionario estatal denunciado.

Ahora, en la demanda federal del juicio en que se actúa, el ciudadano inconforme aduce, en lo medular, que en la resolución del asunto especial, el Tribunal responsable determinó indebidamente que el acuerdo controvertido de la Magistratura Instructora tenía naturaleza intraprocesal, al razonar que sólo ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del proceso, por lo que carecía de definitividad y no era susceptible de causar un perjuicio.

Sobre tal consideración, el promovente arguye, en lo cardinal, que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, porque no analizó de forma completa e integral los alcances de la determinación controvertida, ya que aún y cuando la Magistratura Instructora razonó que lo ordenado se trataba de diligencias para mejor proveer, las actuaciones a las que vinculó que se realizaran implicaron modificaciones sustanciales en el procedimiento y que, por ende, resultaban actos firmes para su impugnación, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **1/2010**, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”***.

No obstante, tales argumentos, esta autoridad federal considera que en el caso se actualiza un impedimento procesal para analizar el fondo de

la controversia, en virtud de que la impugnación ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que la cadena impugnativa del presente juicio tuvo como origen una determinación emitida durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador; sin embargo, tal etapa procedimental ha concluido, en tanto que el Tribunal Electoral responsable ha emitido la sentencia de fondo en el procedimiento especial sancionador.

De manera que, si el acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el cual fue dictado por la Magistratura encargada de verificar la debida sustanciación del procedimiento fue dictado en el contexto de la instrucción del procedimiento, la cual ha concluido en virtud de que el asunto en cuestión ha sido resuelto en el fondo, se concluye que en el caso **existe un cambio de situación jurídica, por lo que el objeto del presente juicio ha quedado sin materia.**

Sin que sea inadvertido para esta Sala Federal, que la pretensión del actor en el juicio en que se actúa es que se declare que el acuerdo de instrucción primigeniamente controvertido sí tenía la calidad y naturaleza de definitivo y firme; aunado a que solicita que se exhorte al Tribunal responsable a efecto de establecer que tratándose de impugnaciones de los acuerdos emitidos por las Magistraturas integrantes del Tribunal local, se instruyan y resuelvan conforme a la rapidez y celebridad necesaria a efecto de que resulte eficaz el recurso interior vertical previsto en el Reglamento Interno como "*asunto especial*"; además, de invocar la indebida aplicación del artículo 106, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sin embargo, como se ha razonado y tal como el propio actor reconoce, el acuerdo originalmente impugnado fue dictado durante la instrucción del procedimiento especial sancionador; por lo que es palmario que la etapa de sustanciación en la que se emitió el auto controvertido ante la instancia jurisdiccional estatal ha sido superada a partir de la emisión del referido fallo de fondo, por lo que es esta última determinación la que rige actualmente la situación jurídica del asunto y, en todo caso, la que eventualmente pudiera generar alguna afectación a los derechos del ciudadano inconforme.

Sobre esta cuestión, además se debe señalar que para Sala Regional Toluca es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral, que la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador fue impugnada por el propio ciudadano justiciable en el diverso juicio electoral **ST-JE-120/2023** y en el cual ha formulado, entre otros argumentos, un concepto de agravio en el que cuestiona precisamente la falta de competencia de la Magistratura Instructora Estatal para ordenar la ampliación de la investigación y la reposición de sustanciación del procedimiento, por lo que, en todo caso, será en tal medio de impugnación en el que esta Sala Federal se pronuncie y analice el tópico en cuestión, siempre y cuando se cumplan los requisitos procesales respectivos.

En ese contexto, al actualizarse un impedimento procesal para que esta Sala Regional resuelva el mérito de la controversia planteada en el juicio electoral en análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el medio de impugnación al rubro indicado.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-10/2023**, en el cual se desechó la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Por lo que resulta inviable el pronunciamiento respecto del fondo y elementos de convicción ofrecidos.

QUINTO. Determinación relacionada con los apercibimientos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados durante la instrucción del juicio electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de la persona funcionaria electoral requerida fue oportuna, en tanto que se efectuó las diligencias ordenadas y aportó las constancias atinentes, sin que

se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

SEXTO. Protección de datos personales. En virtud de que el actor, en su escrito de demanda, solicitó la protección de sus datos personales, Sala Regional Toluca ordena suprimir sus datos personales en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ha ordenó en los autos emitidos en el medio de impugnación referido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **sobresee** el presente juicio electoral.

SEGUNDO: Se dejan **sin efectos los apercibimientos** establecidos durante la sustanciación del juicio electoral, indicados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO: Se **ordena la supresión de los datos personales** en el expediente del presente juicio.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por **estrados**, a todas y cada una de las personas físicas y morales a las que se dio vista durante la sustanciación del medio de impugnación—incluyendo a la persona moral quien pretendió comparecer como tercera interesada, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones—; así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.